

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	<b>200-03-50-99-0194-2020</b>	
Fecha:	2020-08-03	Hora: 11:26:21 Folios: 0



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**”Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión”**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*  
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2º *“...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

## II. HECHOS.

**Primero:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-165128-0083-2019**, donde obra los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 200-03-50-99-0154 del 23 de abril de 2019, por medio del cual se legaliza medida preventiva consistente en la aprehensión de 14.98 m<sup>3</sup> de la especie Higuierón (*ficus glabrata kunth*) y 4 m<sup>3</sup> de la especie Amargo (*Vatairea sp*) y el decomiso preventivo del vehículo tipo camión, marca pegasso, de placas TJK, al señor Julio Cesar Chaverra Padilla, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.324.558, por no contar con la respectiva autorización y SUNL. Comunicado el día 23 de abril de 2019.
- Resolución N° 200-03-20-01-0465 del 26 de abril de 2019, se ordenó levantar parcialmente la medida preventiva legalizada mediante Auto N° 200-03-50-99-0154-2019, con relación al vehículo Tipo Camión, marca pegasso con placa TKJ-970, modelo 1964, de color blanco, con numero de motor 4212DP3917132, propiedad del señor **Darío Berrio Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.944.764 y a los 5.02 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuierón (*ficus glabrata kunth*) y a los 4 m<sup>3</sup> de la especie Amargo (*Vatairea sp*).Notificada personalmente 26 de abril de 2019.
- Auto N° 200-03-50-04-0359 del 08 de agosto de 2019, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria en contra de los señores **Julio Cesar Chaverra Padilla**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.324.558 y **Darío Berrio Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.944.764, por movilizar 9.48 m<sup>3</sup> de la especie Higuierón (*ficus glabrata kunth*), sin el respectivo SUNL. Acto administrativo notificado por aviso, con fecha de fijación del 10 de septiembre y desfijación del 17 de septiembre, quedando ejecutoriado el día 18 de septiembre de 2019.
- Auto N° 200-03-50-05-0576 del 21 de noviembre de 2019, por medio del cual se formuló a los señores **Julio Cesar Chaverra Padilla**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.324.558 y **Darío Berrio Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.944.764, el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO:** Movilizar 9.48 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie higuierón (*ficus glabrata kunth*), las cuales están siendo movilizadas en el vehículo Tipo Camión, marca pegasso con placa TKJ-970, modelo 1964, de color blanco, con número de motor 4212DP3917132, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Acto administrativo notificado por aviso N° 200-06-01-01-4783 del 28 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 06 de diciembre de 2019.

- Auto N° 200-03-50-03-0013 del 10 de enero de 2020, por medio del cual se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

1. Oficio N° S-2018-/0031 CAI LIBERTADD- ESTAP 29.25 del 13 de abril de 2019, emitido por el Departamento de Policía de Uraba.
2. Acta de incautación de elementos varios del 13 de abril de 2019, emitida por la Policía Nacional.
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129148
4. Salvoconducto Único Nacional de Movilización N° 0010862, expedido por CODECHOCO.
5. Informe técnico de infracciones ambientales R-AA-40 N° 400-08-02-01-0699 del 22 de abril de 2019.
6. Oficio N° 200-34-01-58-2208 del 23 de abril de 2019.
7. Fotocopia de licencia de tránsito N° 10017416931.
8. Acta de entrega de productos forestales N° 400-01-05-06-0102 del 25 de abril de 2019.
9. Informe de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-99-0756 del 29 de abril de 2019, emitido por Corpouraba.
10. Informe de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-99-1461 del 15 de agosto de 2019, emitido por Corpouraba.
11. Informe de seguimiento de productos forestales en decomiso N° 400-08-02-99-2045 del 29 de octubre de 2019, emitido por Corpouraba.

Acto administrativo notificado por aviso N° 200-06-01-01-0340 del 04 de febrero de 2020, con fecha de fijación del 04 de febrero y desfijación 11 de febrero, quedando ejecutoriado el día 12 de febrero de 2020.

**Segundo:** En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-03-50-03-0013-2020, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 190-08-02-01-1285 del 15 de julio de 2020, el cual dispone:

### **Concepto Técnico Ambiental**

#### **EVALUACION DE LA AFECTACION**

##### ***Metodología para la evaluación de la afectación ambiental***

*La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

*Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación*

##### **Identificación de bienes de protección afectados**

*Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

**Tabla 1.** Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico, el cargo atribuido al infractor, será evaluado por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

**Identificación de acciones impactantes:**

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con los señores **Julio Cesar Chaverra Padilla**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.324.558** y **Darío Berrio Velásquez**, identificado con cedula de ciudadanía No **71.944.764**, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la movilización de 9.48 m<sup>3</sup> de la especie Higuérón (*Ficus glabrata* Kunth). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019		
HECHOS:		JUSTIFICACIÓN		
<p>El cargo imputado señores <b>Julio Cesar Chaverra Padilla</b>, identificado con cedula de ciudadanía <b>No 8.324.558</b> y <b>Darío Berrio Velásquez</b>, identificado con cedula de ciudadanía <b>No 71.944.764</b>, se encuentra relacionado con la movilización del material forestal, el cual es:</p> <p>• <b>CARGO ÚNICO:</b> Movilizar 9.48 m3 en elaborado de la especie Higuerón (<i>Ficus glabrata</i> Kunth), la cual estaba siendo movilizadas en el vehículo tipo camión marca Pegasso, con placa TKJ-970, modelo 1964, de color blanco, con número de motor 4212DP3917132, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.</p>				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN ( I )				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	10,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b>  Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	No se determina la procedencia, se conocen los volúmenes (9.48 m <sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuerón ( <i>Ficus glabrata</i> ) que es menor al de un aprovechamiento domestico, y la especie aprehendida preventivamente no tienen veda, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación de este se realizó en la calle 100, salida Apartadó – Turbo, sector Chinita.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE PERSISTENCIA</b>	= Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Los cargos están asociados a la

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019		
<p><i>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i></p>	<p><i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i></p>	3		<p>movilización del material forestal, el volumen movilizado (9.48 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Hígueron (<i>Ficus glabrata</i>)) que es menor al de un aprovechamiento doméstico la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal inferior a seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.</p>
	<p><i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i></p>	5		
<p><b>RV REVERSIBILIDAD</b> = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p><i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i></p>	1	3	<p>Los cargos están asociados a la movilización del material forestal, el recurso flora movilizado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</p>
	<p><i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>	3		
	<p><i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		
<p><b>MC RECUPERABILIDAD</b> = Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental</p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i></p>	1	1	<p>Los cargos están asociados a la movilización del material forestal, el recurso flora movilizado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido</p>
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	3		

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
Basada en el Decreto 3678 de 2010			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019	
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10	entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	10,00	Para este caso de los señores <b>Julio Cesar Chaverra Padilla</b> , identificado con cedula de ciudadanía <b>No 8.324.558</b> y <b>Darío Berrio Velásquez</b> , identificado con cedula de ciudadanía <b>No 71.944.764</b> , no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de <b>Leve</b> con valoración del daño de <b>10</b> .
Irrelevante	8		
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 – 80		

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 = 10.$$

**Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

En la consulta el día 26 de junio de 2020, a través la página del ANLA, Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), se encuentra que el señor **Darío Berrio Velásquez**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.994.764, es reincidente con las infracciones ambientales, reportado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y (CVS) por incumplimiento de la norma. Esta conducta es tomada como un agravante y tiene un valor ponderado de 0.2. A continuación, se anexa consulta.

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

Código	20081
Autoridad Ambiental	CVS
Tipo de Infracción	Incumplimiento de la Norma
Descripción de la norma específica	Decreto 0303 de 2015
Departamento Ocurrencia	CORDOBA
Municipio Ocurrencia	MONTERÍA
Corregimiento Ocurrencia	
Vereda Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Multa -Multa
Tipo Sanción Accesorio	
Número de Expediente	2 6624
Número de Acto que impone sanción	2 6624
Fecha de expedición del acto administrativo	2019/10/30
Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción	2019/11/01
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	2019/11/01
Razón Social	
Nit	
Primer Nombre	Hernán
Segundo Nombre	Dario
Primer Apellido	Berrio
Segundo Apellido	Vàquez
Tipo de documento	Cédula
Número de Identificación	71.944.764
Fecha de Desfijación	2020/10/31
Descripción de la Desfijación de la publicación	Al cumplimiento de la Sanción
Observaciones	

Cerrar Ventana 

Para este caso en particular no se presentan circunstancias atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de **0.2**

### **Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)**

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a dos (2) infractores catalogados como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, el día 26/06/2020 y se encontró lo siguiente:

**Julio Cesar Chaverra Padilla**, CC N° 8.324.558 No tiene registro en base de datos del SISBEN, Se adjunta reporte de la entidad.

**Hernán Darío Berrio Velásquez**, CC N° 71.944.764, puntaje del Sisbén de 56.10, que equivale al nivel 4 del Sisbén, lo que le da una capacidad socioeconómica de **0.04**. Se adjunta reporte de la entidad.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.

### **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

#### **Calculo tasa compensación ambiental**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 9.21 m<sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuierón (*Ficus glabrata* Kunht), Esta especie es características de los bosques naturales del país. Por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilará aprovechamiento persistente en bosque naturales de la región de Urabá; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.

Para la valoración de la sata de aprovechamiento se considerará como aprovechamiento persistente (CUM = 1) ya que en ningún momento el usuario adujo o se demostró uso doméstico o que la madera proviniera de árboles aislados (enfermos o muertos), en cuanto al valor de CAA, por lo general en la región la madera es extraída hasta la vía principal con ayuda de semoviente por lo tanto se tomara el valor de 1.4.

CORPOURABA		Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural			
R-AA-151		Versión 01			
Expediente	200-16-51-28-0083-2019	Fecha Cálculo	26/06/2020		
Usuario	Julio Cesar Chaverra Padilla/Hernán Darío Berrio Velásques	Municipio	Apartadó		
$TAFMi = TM \times FRI$ $FRI = (CUM + N) \left( \frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$ $CDRB = 2 - CEB$		$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$		El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular	
Tarifa Mínima	\$ 31.586				
CUM	1				
N	0				
CEB	0,346427903				
CDRB	1,653572097				
CAA	1,4				
Nombre com.	Nombre científico	Valor CCE	V m <sup>2</sup> Bruto a otorg.	Tasa por especie (\$/m <sup>3</sup> en bruto)	Monto a pag
Higuierón	<i>Ficus glabrata</i>	1	18,96	\$ 42.679	\$ 809.188
<b>MP = Σ(TAFMi x Vopi)</b>			18,96		\$ 809.188

Los señores **Julio Cesar Chaverra Padilla**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.324.558** y **Darío Berrio Velásquez**, identificado con cedula de ciudadanía No **71.944.764**, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$809.188) M.L, Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

**Conclusiones:**

- 1) Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **Julio Cesar Chaverra Padilla**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.324.558** y **Darío Berrio Velásquez**, identificado con cedula de ciudadanía No **71.944.764**,.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<b>CARGO ÚNICO:</b> Movilizar 9.48 m <sup>3</sup> en elaborado de la especie Higuierón ( <i>Ficus glabrata</i> Kunth), la cual estaba siendo movilizadas en el vehículo tipo		Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo),	Se desconoce el predio de procedencia del material

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

<b>Cargo</b>	<b>Modo</b>	<b>Tiempo</b>	<b>Lugar</b>
camión marca Pegasso, con placa TKJ-970, modelo 1964, de color blanco, con número de motor 4212DP3917132, debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa.	Movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma	ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	forestal, la incautación sucedió en la calle 100, salida Apartadó – Turbo, sector Chinita

**Afectación**

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 10.**

Se presenta como agravante la conducta infractora reincidente del señor **Darío Berrio Velásquez**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.994.764, quien es reportado por la CVS en la plataforma de Registro único de Infractores Ambientales (RUIA) del ANLA. Lo que le asigna un valor ponderado de **0.2**

Para este caso en particular no se presentan atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de **0.2**

En cuanto a la capacidad socioeconómica de los infractores, En este caso corresponde a dos (2) infractores catalogados como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>. el día 26/06/2020 y se encontró lo siguiente:

**Julio Cesar Chaverra Padilla**, CC N° 8.324.558 No tiene registro en base de datos del SISBEN, Se adjunta reporte de la entidad.

**Hernán Darío Berrio Velásquez**, CC N° 71.944.764, puntaje del Sisbén de 56.10, que equivale al nivel 4 del Sisbén, lo que le da una capacidad socioeconómica de **0.04**. Se adjunta reporte de la entidad.

En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa.  
**METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.**

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que los señores **Julio Cesar Chaverra Padilla**, identificado con cedula de ciudadanía No **8.324.558** y **Darío Berrio Velásquez**, identificado con cedula de ciudadanía No **71.944.764**, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$809.188) M.L

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO**

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto “Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011”, expone que: “De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** “La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

**IV. CONSIDERANDO**

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el Informe Técnico N° 190-08-02-01-1285 del 15 de julio de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los

**” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”**

investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **JULIO CESAR CHAVERRA PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.324.558 y **DARÍO BERRIO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.944.764, presente sus alegatos de conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **Julio Cesar Chaverra Padilla**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.324.558 y **Dario Berrio Vásquez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.944.764, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un auto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*TULIA IRENE RUIZ G*

**TULIA IRENE RUIZ GARCIA**  
**Jefe de la Oficina Jurídica**

G	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina	<i>Jm</i>	29 de julio de 2020
Revisó:	Jessica Ferrer	Correo electrónico	30-07-2020
Aprobó:	Tulia Irene Ruiz García	<i>TULIA IRENE RUIZ G</i>	31-07-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**Exp. 200-165128-0083-2019**